

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 135.) Jueves 11 de noviembre de 1841. (5 ctos.)

*No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.*

## ARTICULO DE OFICIO.

### CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NÚMERO 58.

Sobre movilización de la Milicia Nacional.

*El Excmo. Sr. Inspector general de Milicia Nacional del Reino con fecha 22 del actual dice lo siguiente:*

Como Inspector general de Milicia Nacional he dirigido á S. A. el Regente del Reino el siguiente proyecto de movilización.

SERMO SEÑOR: Correspondiendo á la inapreciable confianza con que V. A. se ha dignado autorizarme para proponerle un proyecto de movilización de la Milicia Nacional del Reino, no solo para un caso urgente, sino tambien para cualesquiera otras circunstancias que puedan ocurrir en lo sucesivo, mision que me ha sido en extremo lisonjera, aunque por otra parte me haya privado del honor de acompañar á V. A. en su importante expedición á las provincias del Norte; he dedicado toda mi atención y conato á formular el siguiente que someto á la suprema ilustración de V. A.: En efecto Sermo. Sr: Si á solo las maquiavélicas maquinaciones, ya hundidas en el polvo de la nada en esta heroica capital por la rápida y enérgica cooperacion de su benemérita y siempre decidida Milicia Nacional en la noche del 7 al 8 del actual, se redujera los proyectos de los enemigos de la libertad, de la Constitución y del Trono mismo, tal como ha sido cimentado en sus verdaderas bases por los sacrificios del pueblo español en el espacio de cerca de medio siglo, y puesto á cubierto del despotismo y la tiranía por la soberanía de la voluntad nacional, pocos ó ningunos esfuerzos restaria que oponer á una empresa temeraria aniquilada en Madrid con la ruina de sus principales ejecutores, y que á impulsos de tan decidida demostracion ha abortado en otros puntos en que subterráneamente se preparaba á

estallar; y en los que desgraciadamente para ellos, ha cundido, se verá muy pronto esterminada por numerosas y leales tropas del ejército con V. A., su ídolo, á su frente.

Pero como la presente situacion, por desdicha lamentable para la consolidación de la libertad y de nuestras instituciones, aunque leve por ahora, pudiera agravarse por la repetición de tramás sucesivas, acaso todavía ocultas entre las mal apagadas cenizas de la última guerra civil; y bajo los escombros del despotismo, fomentadas por el encono á las reformas de clases privilegiadas, y aun por miras estranjerias, preciso es, Sermo. Sr., que se adopten con la celeridad del rayo, cuantas medidas y disposiciones conduzcan directamente y en el mas breve plazo á sofocar en su origen el germen de otra guerra civil; tan ominosa á los pueblos, sedientos de la paz, de que para su prosperidad comenzaban á gustar, y cuyos inmensos beneficios intentan arrebatárselos los que prefieren saciar su desmedida ambicion al reposo de su pais y á la felicidad de su patria.

Ya repetidas veces he elevado á la consideración de V. A. las felices disposiciones en que se encuentra la valiente y benemérita Milicia Nacional de toda España, que como Inspector tengo el honor de dirigir, con la satisfaccion de que cada dia se muestra mas digna de sí misma por la bizarría y virtudes que la constituyen el mas firme escudo de la Constitución de 1837 y del Trono de nuestra Reina Doña Isabel II confiados en guarda á V. A. durante su menor edad.

Las fervientes esposiciones y las patrióticas ofertas que todos los cuerpos de esta inmensa fuerza ciudadana me dirigen, serán siempre un consuelo para la Nacion injustamente provocada y un recurso á que sin duda acudirá en un caso urgente. Toda ella en masa solicita con instancia compartir fraternalmente las fatigas de la guerra con las tropas leales del ejército; y yo no cumpliria con lo que debo á sus vivas escitaciones, con lo que exige mi obligacion y lo que me inspiran mis propios sentimientos, si no propusiese á V. A. los medios que considero mas oportunos y convenientes para dar á esta institucion una organizacion especial, por la cual,

movilizando la parte de ella mas robusta, ágil y desembarazada para el servicio activo, pueda disponer el Gobierno de esta fuerza fiel y numerosa, con la prontitud y oportunidad que reclama toda clase de acontecimientos.

De su pronta cooperacion debe resultar precisamente el aniquilamiento de los revoltosos, sea cualquiera el número y forma en que se presenten; y de aqui que la guerra se termine con aquella celeridad que proporciona ahorros de preciosa sangre y horrores, y en que consiste la mas sólida economía.

Asi la Milicia Nacional, con lo que costaría sostener una lucha de duracion tan indefinida como la pasada, contribuiría á concluiría, por mucho que pudieran prolongarla sus provocadores, en muy limitado tiempo, guarneciendo las plazas litorales é interiores y las capitales ó poblaciones considerables por el número de sus habitantes, ó por su importancia topográfica militar que se confiase á su vigilancia, pudiendo de este modo acumular todas las fuerzas del ejército en el verdadero teatro de la guerra.

Tambien con ella pueden formarse poderosos cuerpos de ejército de reserva y columnas móviles que recorran los distritos amenazados ó turbulentos, conservando la tranquilidad pública y haciendo otras clases de servicio, como conduccion de convoyes, prisioneros, &c. &c. y pelear, como lo desea, interpolados sus cuerpos con los del ejército.

No sería mucho prometerse con bastante probabilidad que de los 975 batallones, 72 escuadrones, 79 compañías de artillería y 17 de bomberos que aproximadamente componen un total de 917,000 hombres, resultase una masa ciudadana perfectamente armada, equipada é instruida de 250,000 con 11,000 caballos y su correspondiente artillería, sin desatender el demás servicio confiado al resto de la Milicia Nacional, fuerza imponente y á no dudarlo indestructible en toda especie de adversas suposiciones; porque á su acendrada lealtad reúne la circunstancia de ser en su mayor parte compuesta de veteranos valientes que licenciados por cumplidos, ingresaron en la Milicia Nacional despues de haber combatido por la libertad y alcanzado á las órdenes de V. A. victorias repetidas y abundante copia de laureles á que es seguro añadirán otros muchos, si los que provocan sus principios y valor les pusiesen en la precision de volver á demostrarlo do quier que peligrasen las instituciones nacionales y do quiera venga la provocacion de los mas remotos ángulos del orbe.

Tan inmensos recursos cuyos grandiosos elementos de amor á la Constitucion, valor y patriotismo, son demasiado palpables y por todos reconocidos, no deben quedar inactivos, y con pocos esfuerzos podrán convertirse en un numeroso y grande ejército de reserva tan poderoso como su hermano el leal y bizarro de operaciones. Las juntas provinciales de movilizacion á que puede encomendarse esta magnífica obra, deben darla pronto concluida puesto que el Gobierno de S. M. las hará comprender todo el valor de esta importante medida alentando su eficaz cooperacion ó exigiéndolas en otro caso severa responsabilidad.

Siguiendo pues los impulsos de mi corazon y á escitacion de las ardorosas y continuas esposiciones de casi la mayor parte de los cuerpos de la Milicia Nacional del Reino que tengo el honor de dirigir como su Inspector, propongo á V. A. el siguiente proyecto de organizacion para la movilizacion de la Milicia Nacional en servicio activo que someto á la suprema aprobacion de V. A.

## DISPOSICIONES GENERALES PARA LA

### MOVILIZACION.

**Artículo 1.º** Se nombrará en cada una de las provincias peninsulares una junta de movilizacion de su Milicia Nacional respectiva compuesta del Capitan general

en las de su residencia, y en las que no, del Comandante general de la misma presidente, del Gefe político, del Sub-Inspector de dicha Milicia, del Intendente de la provincia y dos individuos de la Diputacion provincial con dos del Ayuntamiento constitucional de la capital, nombrados á pluralidad de votos por las dos últimas corporaciones.

**Art. 2.º** Estando obligados constitucionalmente todos los españoles á defender la Pátria con las armas en la mano, el objeto primordial de estas juntas será la movilizacion de todo Miliciano Nacional capaz del servicio activo en campaña, formando compañías, batallones y escuadrones armados y equipados á disposicion del Gobierno; pero como de las medidas que se adopten en su formacion de organizacion ha de proceder en gran parte la utilidad que este armamento excepcional ha de producir en un caso urgente y extraordinario con la posible igualdad y justicia y la menor suma de inconvenientes que por su naturaleza acarrearía al estado social, á no observar un método fijo, análogo á las circunstancias y en cuanto quepa equitativo, las juntas se arreglarán á las siguientes disposiciones.

1.ª Se admitirá en las filas de la Milicia Nacional movilizada á todo individuo inscripto en ella que voluntariamente se ofrezca á prestar este patriótico servicio.

2.ª Tambien serán admitidos para la formacion de los cuerpos movilizados de la misma, todos los licenciados del ejército, los que pertenecieron á los disueltos cuerpos francos y los convenidos en Vergara que lo soliciten, aunque no pertenezcan á la Milicia; y los de estas clases tendrán la ventaja de un real de plus diario de haber, sobre el que les corresponda, en el caso de salir á campaña.

3.ª Se declara Miliciano Nacional movilizado á todo individuo inscripto en ella soltero ó viudo que no pase de la edad de cuarenta años.

4.ª Para quedar excluido de este servicio valdrán únicamente las escepciones que se prescriben en la última vigente ley de reemplazos del ejército.

5.ª Permite se la sustitucion siempre que los sustitutos no pertenezcan á la misma Milicia Nacional, pero se admitirán de la clase de licenciados del ejército, cuerpos francos y demas que no estén inscriptos en ella, con tal que reúnan las circunstancias de talla, robustez y actitud para el servicio de las armas.

6.ª La cualidad de empleados del Gobierno no exime de la obligacion de movilizarse y si no presentaren sustituto para llenar este servicio, le harán por si mismo; en cuyo caso el Gobierno proveerá interinamente sus plazas con la mitad de su sueldo, reservándoles la otra mitad y con ella la propiedad de sus destinos para cuando la movilizacion se termine.

## ORGANIZACION.

**Art. 3.º** Concluida la clasificacion de los individuos que han de componer la Milicia Nacional movilizada, procederán las juntas á disponer la organizacion en la forma siguiente:

1.º En cada una de las cabezas de los partidos judiciales se formará una ó mas compañías, batallon ó escuadron, segun la fuerza efectiva que resulte, nombrando al efecto la junta las clases de cabos, sargentos, oficiales y gefes dando por medio de los Sub-Inspectores noticias, listas y estados circunstanciados de todo al Inspector general de la Milicia Nacional del Reino.

2.º Si la fuerza que en cada distrito judicial resulte, no llegare á formar un batallon, escuadron ó compañía, la junta provincial de movilizacion, podrá amalgamar las sobrantes de otro ú otros, ó formar los á que alcance la fuerza total de la provincia.

3.º Las juntas procurarán elegir para gefes y oficiales á individuos que á las indispensables condiciones de lealtad y adhesion á las actuales instituciones y al Go-

bierno existente, reúnan las cualidades de aptitud y agilidad para el buen desempeño de sus cargos, pudiendo preferir en igualdad de circunstancias á los escedentes del ejército de cuerpos francos y retirados que lo deseen, mientras que el Gobierno no disponga de ellos para su remplazo ú otro servicio, á los mismos oficiales de la Milicia, á los que lo hayan sido y aun á los simples Nacionales en quienes concurren relevantes circunstancias si lo solicitaren.

4.º De todos los nombramientos hechos por las juntas se pasarán inmediatamente las correspondientes propuestas al Ministerio de la Gobernación de la Península para que por él se espida á los interesados los despachos que acrediten sus empleos.

5.º Las juntas de movilización, están autorizadas para armar completamente la fuerza que se movilice con el armamento que el Gobierno pueda facilitarlas, ó en otro caso con el de la misma Milicia sedentaria, cuidando mucho que el armamento que se entregue á aquella sea el de los Milicianos que por su edad, achaques ú otros motivos sean menos útiles en su peculiar servicio de guardias y conservación del orden.

6.º El uniforme de los cuerpos movilizados será el mismo de su reglamento ó el que en la actualidad use la Milicia de cada provincia; pero las juntas quedan autorizadas para cubrir las faltas de vestuario y equipo de campaña que resulten, ora sea con los arbitrios de la Milicia Nacional, ora con los recursos que decreten las Diputaciones provinciales, teniendo presente el mejor orden y economía, y dando cuenta documentada al Gobierno.

7.º Interin que el Gobierno no disponga de los cuerpos movilizados de cada provincia permanecerán los individuos que los compongan en los pueblos de su respectiva residencia, dedicándose diariamente una ó dos horas de las que vayan en sus labores y tareas á la instrucción en el manejo de las armas y demas partes del servicio y los días festivos en formaciones y ejercicios en esta forma: en las capitales y poblaciones crecidas cuantos Nacionales movilizados se hallen en ellas reunidos y en los de corto vecindario los que pertenezcan á esta clase, aunque su fuerza no pase de la de una escuadra.

8.º Cuanto va prevenido para la formación de los batallones movilizados con respecto á la infantería se verificará igualmente por lo que toca á los escuadrones y compañías de caballería de la misma, cuidando el Gobierno de determinar el pago de los caballos y efectos de montura que siendo de propiedad de los Nacionales, se perdieren en accion de guerra, para lo cual se procederá al tiempo de la organización á su correspondiente tasacion por peritos de la manera que la junta provincial de movilización tuviere por mas justo y conveniente y considere capaz de evitar los abusos que pudiesen cometerse. En cuanto á la artillería y bomberos el Gobierno con el lleno de datos que adquiriera se reservará su organización en los términos que mas convenga.

9.º Semanalmente el jefe de cada batallon y tambien los capitanes de compañía recorrerán en diversos dias los pueblos de sus distritos respectivos, vigilando el cumplimiento de las anteriores disposiciones y cualesquiera otras que relativas al mejor servicio, recibieren de las juntas de movilización ó en el círculo de sus propias atribuciones ordenaren bajo su responsabilidad.

10. Mientras que esta fuerza no sea destinada al servicio activo, no percibirá haber la tropa, ni sueldo los oficiales y gefes; pero desde la fecha en que su movilización se haga efectiva dentro de su provincia ó fuera de ella á cualquiera parte de el Reino, quedará esta á disposición de los Capitanes generales para ser destinada á donde el Gobierno determine y desde aquel dia se la considerará el haber, sueldos, raciones y todas las demas consideraciones que á las demas tropas, por el mis-

mo método establecido en la administracion militar actual, y por consiguiente desde entónces sujeta á las ordenanzas generales del ejército.

Art. 4. De la ejecución de cuantas disposiciones van aquí detalladas, de cuantas otras se adopten por las juntas de movilización con relacion á este objeto, y de cuantas novedades ocurran, darán frecuentes partes los Gefes políticos respectivos al Ministerio de la Gobernación y los Sub Inspectores á la Inspección general de la Milicia Nacional del Reino, sin perjuicio del conocimiento que tambien deben prestar estos á los Capitanes generales de distrito y á los Comandantes generales de provincia á que correspondan para su gobierno.

Art. 5. El Gobierno se reservará dirigir la movilización á los puntos que las circunstancias lo exijan, ya en su totalidad, ya parcialmente, así como tambien la organización en brigadas, divisiones, y cuerpos de ejército, con la designación de los gefes superiores y generales que deban mandarlas, con su correspondiente E. M., ora haya necesidad de que marchen á operar en campaña, ora se les constituya en ejército de reserva, ó se distribuya esta benemérita fuerza en guarniciones de plazas ú otros puntos.

Art. 6. Como para conseguir todo el lleno del grandioso objeto á que se dirigen las anteriores disposiciones sea tambien indispensable centralizar toda la accion en su único núcleo la Inspección general del Reino, y por consecuencia que tenga quien auxilie sus complicadas operaciones, fuera de las que gravitan sobre su Secretaría, cuidará el Gobierno de dotarla de la correspondiente Plana ó E. M. G. á que podrá asociar el Inspector gefes y oficiales de la Milicia Nacional, y escedentes ó retirados del ejército y cuerpos francos interin que el Gobierno no los destine á otro servicio, unos y otros con los sueldos que disfruten en su actual situación.

Art. 7. A todo Miliciano Nacional movilizado se le abonará el tiempo de servicio en los mismos términos que se verifique con la tropa del ejército, sirviéndoles este abono en descuento del que les correspondería cumplir en el caso de que en lo sucesivo les cupiese la suerte de quintos, siendo ademas preferidos como los del ejército para la provision de destinos análogos á sus clases, servicios y aptitud, terminada que fuere la movilización.

Art. 8. El Gobierno, justo apreciador de los relevantes méritos contraídos por los valientes que componen la Milicia Nacional española y de los servicios que nuevamente prestare la que se movilice con arreglo á este proyecto, y en especialidad á los que se ofrezcan voluntariamente á ello, sabrá recompensarlos debidamente y hasta con profusion y prodigalidad, proponiendo ademas á las Cortes las recompensas merecidas que no estuviesen en sus atribuciones.

### MEDIDAS ULTERIORES.

Como la situación de esta inmensa fuerza dependa precisamente de la índole, importancia ó consistencia que pueda tomar la rebelion y de su estension, aparición ó propagacion á otros puntos de los en que hasta ahora se halla circunscrita y en que sin necesidad de otros medios que los que se estan empleando, será probablemente sofocada, sería aventurado designar los puntos cardinales de una prematura y costosa situación, no parece debe precipitarse la resolución en esta parte. Sin embargo la situación que, en la hipótesis de dar alguna en el dia á la Milicia Nacional movilizada, se presenta mas conveniente, sería, 1.º confiarla la guarnicion de las plazas fuertes tanto litorales como interiores de poco peligro y las grandes poblaciones que la necesiten con el fin de extraer de ellas las tropas del ejército y utilizarlas en operaciones de campaña; 2.º avanzarla simultáneamente para formar de ella tres cuerpos de reserva en las inmediaciones de Madrid el primero, el segundo

á las de Zaragoza y el tercero dividido en Burgos y en las Merindades de Castilla la Vieja. — Toda otra situación depende de ulteriores acontecimientos. — Madrid 19 de octubre de 1841. = Sermo. Sr. = Valentin Ferraz.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los individuos que componen la benemérita fuerza ciudadana de esa provincia, á fin de que si como es probable, el Gobierno se conforma con la proposición que antecede pueda V. S. estar prevenido de antemano para dar principio á su ejecución.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1841. = Valentin Ferraz.

*Lo que he dispuesto se haga saber en los boletines oficiales de ambas provincias, para conocimiento de todos. Badajoz 31 de octubre de 1841. = El brigadier 2.º Cabo, Marcilla.*

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 103.

*Se hacen varias prevenciones á los ayuntamientos para llevar á efecto la ley de dotación del culto y clero de 14 de agosto último.*

Muchos ayuntamientos de la provincia tienen pagado á su clero parroquial la mensualidad del mes de octubre último, cumpliendo así con la ley y con mi aviso inserto en el boletín oficial de 21 del mismo mes. Los hay que todavía no han cumplido la ley, y á estos les advierto por última vez, que inmediatamente la satisfagan dando parte á esta Intendencia de haberlo verificado, en el concepto de que de no hacerlo así, sufrirán los concejales, incluso el secretario del ayuntamiento la pena á que se hacen acreedores; y de la que no les excusará la duda que varios han manifestado á esta Intendencia sobre la cantidad que por razón de una mensualidad deben entregar á su respectivo clero parroquial. Porque esta duda está desvanecida por el artículo 19 de la instrucción aprobada por S. A. el Regente del Reino para llevar á cabo la referida ley. En él se estampa que los ayuntamientos dispondrán se dé al clero parroquial de sus respectivos pueblos á buena cuenta y de los primeros productos de la contribución general del culto &c., lo que prudencialmente conceptúasen caer en la asignación del mismo clero parroquial, y esto mientras se declara cual corresponde, la asignación que á cada individuo de aquel le pertenece, quedando la rectificación y recíproco abono para el tiempo en que estén definitivamente fijadas las asignaciones. Pues bien, no hay ningún ayuntamiento en la provincia que ignore si el curato de su pueblo, sea de entrada, de ascenso ó de término, y sabiéndolo ya tiene en su mano la regla prudencial que debe dirigirle para el pago de cada mensualidad, y nótese que el artículo referido dice prudencial, porque realmente hasta que estén fijadas definitivamente las asignaciones, no puede ser otra cosa; que cuando lo estén entonces habrá lugar á la rectificación y abono recíproco; por manera que de hoy en adelante no podrá servir de disculpa á ningún ayuntamiento esta duda, que repito me han manifestado algunos. Las Cortes con la ley, y S. A. sancionándola, desean y mandan que sea cumplida, y á los ayuntamientos y á mi nos ordena su ejecución.

Recaudada como debe de estar ya esta contribución, los ayuntamientos todos, despues de pagar la primera mensualidad, y de retener en su poder la segunda, tercera y cuarta, para á su debido tiempo, que será en los

últimos días de los meses noviembre actual, diciembre y enero próximos, pagar á su clero parroquial, trasladarán luego que reciban esta, como previene el artículo 10 de la referida instrucción, de su cuenta y riesgo, á la tesorería de provincia, los del partido de la capital, y á las depositarias, los de los respectivos partidos, el sobrante de esta contribución, en cuya tesorería y depositarias se les darán á su favor las correspondientes cartas de pago.

Doy orden á los respectivos tesorero y depositarios, para que el día 30 del corriente me den parte de estar así ejecutado por los pueblos. No temo que llegue el caso de haber de aplicar á ninguno las penas que á los desobedientes ú omisos impondré, como es mi deber hacerlo, pues que al patriotismo é ilustración de esta provincia no puede ocultarse la importancia de la ejecución cumplida de esta ley. Cáceres 8 de noviembre de 1841. = Francisco Nuñez.

S. E. el Ministro de Hacienda se ha servido decirme en comunicacion de 31 de octubre último, el aprecio que S. A. el Regente del Reino ha hecho de las disposiciones que en union de los gefes de rentas de esta provincia tomé la noche del 10 del pasado mes de octubre para habilitar á los cuerpos que de orden de S. A. debían salir de esta provincia para volar á las del Norte; y como quiera que el buen éxito de aquellas disposiciones sea debido sola y exclusivamente al patriotismo y al sentido y robusto amor á la libertad y á la justicia que distingue á nuestra provincia, cumpla con un deber que me es muy grato publicándolo así.

No ha habido ciudad, pueblo ni alquería, ni tampoco particular ninguno á quien apelase en aquella noche, manifestándole la necesidad de acudir urgentísimamente al llamamiento que S. A. nos hacía, que no correspondiera en el momento de oírlo; y así fue que á los cinco días pude ya decir á S. E. el Capitan general interino de Extremadura, que fue quien por un espreso ganando horas, me dió conocimiento de las órdenes de S. A.; que estas y los deseos suyos estaban cumplidos de parte de la provincia de Cáceres. ¡Esfuerzo digno de ella! porque si bien sea cierto que solo pagos de sus descubiertos le exigí, es notorio que en pocas horas no es posible hacer lo que la provincia y los particulares hicieron, sin su patriotismo y su odio á toda tiranía. Ella se apercibió en su fina penetracion, que las instituciones libres, que el Trono constitucional y que la Regencia; que la Nacion, cuyo voto superior á todos los votos, se ha dado, estaban en peligro, y agrupada corrió toda ella en socorro de tan caros objetos, con la presteza que pudiera hacerlo un solo hombre.

Bien sabia yo que así habia de suceder, que tengo muy presente, y jamás se borrará de mi memoria lo que mis compatriotas hicieron en la guerra de la independencia, lo que en la de la libertad é independencia tambien desde el 20 al 23, y todavía recuerdo con placer y con orgullo, porque soy extremeño, las fatigas y los sufrimientos y el entusiasmo y la sangre con que sellaron sus juramentos aquellos Milicianos Nacionales, aquellos ardientes patriotas que jamás desmayaron y que solo heridos ó muertos fueron retirados de los campos de batalla, donde á brazo partido y palmo á palmo defendían las leyes, el suelo y el honor de la Nacion contra la alevosa y pérfida agresion de siervos estraños y de propios bastardos y desnaturalizados.

La generación actual es hija de aquella, sus hechos lo evidencian para gloria suya y felicidad de España. En ella tiene todo el interés de que es capaz su alma el Intendente que se envanece de serlo de la provincia. Cáceres 9 de noviembre de 1841. = Francisco Nuñez.